

bra, teniendo en cuenta que desempeñan cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá en cualquier momento visitar los locales donde se almacena patata de siembra para el cumplimiento de todos los cometidos propios de sus funciones.

Distribución y venta

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la seleccionada nacional y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional lo quedan igualmente para el de la importación, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional y cumplir iguales requisitos y atenerse a las mismas normas establecidas para el comercio de ésta.

Madrid, 28 de octubre de 1963.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Antonio Moseuco.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2749/1963, de 24 de octubre, por el que se actualiza y completa el artículo tercero de la Ley Arancelaria.

El artículo tercero de la Ley Arancelaria de mil novecientos sesenta establece en su último párrafo que «las mercancías que se exporten del territorio nacional no estarán sujetas, salvo en casos excepcionales y de modo transitorio, o por particularidades muy determinadas que en ellas concurren, a derechos arancelarios».

Como se desprende de la Ley de referencia, sólo dos eventualidades se admiten como causa justificada de derechos a la

exportación. En la primera, la excepcionalidad es de orden temporal, y por eso los derechos se admiten de modo transitorio, por responder a situaciones coyunturales nacionales o internacionales, de tal forma que en todos los Decretos que se dicten por este motivo deberá fijarse el periodo durante el cual han de estar vigentes. La segunda se refiere a aquellas mercancías en que concurren determinadas particularidades, en cuyo caso no será procedente el establecimiento de unos límites temporales concretos de vigencia, por corresponder los derechos a características permanentes de los productos afectados o venir exigidos por una acción exterior del mismo carácter.

Igualmente, y como quiera que hasta la fecha se han publicado Decretos relativos a los derechos de exportación que afectan a las pieles y al óxido rojo de hierro en bruto, conviene aclarar cuál es la situación de estas mercancías en relación con lo que en este Decreto se establece.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando se establezcan derechos arancelarios a la exportación, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley Arancelaria, se hará constar en el Decreto correspondiente que responden a una situación excepcional que se considera transitoria—en cuyo caso se fijará, al menos indirectamente, el periodo durante el cual deben regir—o que se trata de mercancías en las que concurren particularidades muy determinadas y, por consiguiente, no se determinará límite temporal a la acción del derecho arancelario.

Artículo segundo.—Los derechos arancelarios a la exportación de pieles y de óxido rojo de hierro en bruto, establecidos respectivamente por los Decretos números cuatrocientos noventa y tres/mil novecientos sesenta y dos, de uno de marzo («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos, y corregido en el del cuatro de abril) y dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de agosto («Boletín Oficial del Estado» del nueve), han sido fijados por tratarse de mercancías en las que concurren particularidades permanentes muy determinadas y, por consiguiente, han de considerarse como de vigencia indefinida temporalmente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de octubre de 1963 por la que se disponen ceses y nombramientos en comisión en la Escala a extinguir procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger.

Ilmo. Sr.: Vistas las recientes incidencias registradas en la Escala a extinguir procedente de la antigua Administración Internacional de Tánger.

De conformidad con el Decreto 1065/1959, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 153, de 27 del mismo mes y año).

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer los siguientes ceses, con efectos económicos de 31 de los corrientes en los empleos que venían disfrutando en comisión, de los funcionarios que a continuación se expresan:

Don Francisco González Caicedo, de clase quinta en propiedad, en el empleo de clase tercera.

Don Carlos Blanco Sánchez, de clase quinta en propiedad, en el empleo de clase cuarta, reintegrándose a su categoría en propiedad.

Don Carlos Colorado Magán, de clase sexta en propiedad, en el empleo de clase quinta, reintegrándose a su categoría en propiedad.

Y los siguientes nombramientos en comisión, con efectos económicos a partir de primero de noviembre próximo, de los funcionarios que a continuación se citan:

Doña Antonia Otero de la Torre, de clase cuarta en propiedad, para el empleo de clase tercera.

Don Francisco González Caicedo, de clase quinta en propiedad, para el empleo de clase cuarta.

Lo digo a V. I. para conocimiento y cumplimiento.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 29 de octubre de 1963.—P. D., José María Gamazo.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.